

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL
	03 OCT. 2012
	Registro General 35 614/4308

Fecha: 3 de octubre de 2012

N/Refª: SAAC/RDM/

Asunto: Ozonoterapia

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL
Dirección General de Calidad, Investigación, Desarrollo e Innovación

AEPROMO,
Colegio de Médicos de Madrid.
Casilla 46.
Calle Santa Isabel, 51,
28012, Madrid

En relación con el escrito de esa asociación (registro de entrada número 615/1060 de fecha 01 de agosto de 2012), cuyo objeto, según el mismo, es la "Carta de la Directora General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento, de la Consejería de Salud, dirigida a AEPROMO el 16 de diciembre de 2010", me complace trasladarle la siguiente contestación:

La Directora General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento, en su escrito de 16 de diciembre de 2010 contestando a AEPROMO, se pronunciaba, exclusivamente, sobre la petición de esa asociación respecto a la inclusión de un nuevo apartado para la ozonoterapia en la relación de unidades asistenciales recogido en el modelo de solicitud de autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios (hoja 2 de 4 del Anexo II del Decreto 69/2008), precisamente en la unidad asistencial U.101.Terapias no Convencionales. *En concreto*, se decía en la contestación, *hemos analizado el posible encuadramiento de la práctica de la ozonoterapia en el apartado U.101 del RD 1277/2003, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, establecimientos y servicios sanitarios, y en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Andalucía, en el que, entendemos, podría tener cabida la mencionada práctica, caso de cumplir con los requisitos necesarios. Como saben, se concluía que tal encuadramiento no era procedente al faltar el requisito de la probada eficacia exigida por el Real Decreto 1277/2003 a las terapias no convencionales.*

Pero ello no significa que consideremos que esta técnica esté prohibida en la Comunidad Autónoma de Andalucía sino que, parafraseando la cita de la Comunidad Autónoma de Baleares, recogida en su escrito (párrafo 57), «se tolera en la práctica de la medicina privada, en centros autorizados, con o sin internamiento». Como dice la Comunidad Autónoma de Cataluña (párrafo 60) «en la norma vigente clasificadora de la tipología de centros en función de su autorización no

hay ninguna referida a la ozonoterapia», por lo que no la consideramos una unidad asistencial diferenciada aunque encuadrada en las medicinas alternativas sino, a lo sumo, una técnica más sujeta a la libertad de prescripción facultativa; por eso, como se cita en dicho párrafo, para la autorización de la ozonoterapia «habría únicamente una autorización genérica, como centro o servicio sanitario que cumpla con la normativa de autorización ... ». Mejor, si cabe, lo expresa Galicia (párrafo 62) al decir que « la ozonoterapia al no formar 'parte de las ofertas asistenciales definidas' legalmente 'como una oferta de servicios específica, ni ser una actividad específica sujeta a autorización sanitaria con regularización propia' le 'corresponde únicamente una autorización genérica como centro o servicio sanitario' ».

En general, a salvo de la referida clasificación como unidad asistencial, compartimos la pertinencia de los requisitos exigidos por las distintas comunidades autónomas y que, al destacar los puntos comunes, enumera su escrito en sus párrafos 68 a 78.

EL JEFE DEL SERVICIO DE AUTORIZACIÓN
Y ACREDITACIÓN DE CENTROS,

Fdo. Rufino Domínguez Morales

